

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 3 de Diciembre de 1910.

NUMERO 1290

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón F. Acevedo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 66.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Federico Boyo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74.

Subsecretario encargado del Despacho de Instrucción Pública.

Angel M. Herrera

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 23.

Subsecretario encargado del Despacho de la Agricultura y Cosecha.

Luis E. Alvaro

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida A Casa particular: Avenida A casa número...

EDITOR OFICIAL.

Edevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Agosto de 1910.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

J. L. ALVARO

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República.

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 1,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 19 de 1908 sobre reformas judiciales y judiciales a S 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español el texto de la Ley 19 de 1908 sobre organización de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indiatradas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.
PEDRO A. DÍAZ.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Directarios de la Asamblea Nacional.	1279
Actas.	
Acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del día 24 de Noviembre de 1910.	1280
Proposición de Ley.	
Proposición de Ley para la creación de un Tribunal de Comercio.	1281

Informes de Comisión.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Mensaje número 11 de 9 de Noviembre de 1910. 1270

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Presidencia de la República.

Mensaje número 17 de 9 de Noviembre de 1910. 1271

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 58 de 1910 de 25 de Noviembre por el cual se crea una vacante en el Cuartel de Policía Nacional. 1272

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 19 de 9 de Noviembre de 1910. 1273

Comunicación de 20 de Septiembre de 1910, referida por el señor el Sr. Boyo, sobre el asunto de la Donación del Canal Istmo y el señor, L. de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Panamá. 1274

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 163 de 21 de Noviembre de 1910. 1275

Resolución número 164 de 22 de Noviembre de 1910. 1276

Resolución número 165 de 23 de Noviembre de 1910. 1277

Resolución número 166 de 24 de Noviembre de 1910. 1278

Resolución número 167 de 25 de Noviembre de 1910. 1279

Resolución número 168 de 26 de Noviembre de 1910. 1280

Resolución número 169 de 27 de Noviembre de 1910. 1281

Resolución número 170 de 28 de Noviembre de 1910. 1282

Resolución número 171 de 29 de Noviembre de 1910. 1283

Resolución número 172 de 30 de Noviembre de 1910. 1284

Resolución número 173 de 1 de Diciembre de 1910. 1285

Resolución número 174 de 2 de Diciembre de 1910. 1286

Resolución número 175 de 3 de Diciembre de 1910. 1287

Resolución número 176 de 4 de Diciembre de 1910. 1288

Resolución número 177 de 5 de Diciembre de 1910. 1289

Resolución número 178 de 6 de Diciembre de 1910. 1290

Resolución número 179 de 7 de Diciembre de 1910. 1291

Resolución número 180 de 8 de Diciembre de 1910. 1292

Resolución número 181 de 9 de Diciembre de 1910. 1293

Resolución número 182 de 10 de Diciembre de 1910. 1294

Resolución número 183 de 11 de Diciembre de 1910. 1295

Resolución número 184 de 12 de Diciembre de 1910. 1296

Resolución número 185 de 13 de Diciembre de 1910. 1297

Resolución número 186 de 14 de Diciembre de 1910. 1298

Resolución número 187 de 15 de Diciembre de 1910. 1299

Resolución número 188 de 16 de Diciembre de 1910. 1300

Resolución número 189 de 17 de Diciembre de 1910. 1301

Resolución número 190 de 18 de Diciembre de 1910. 1302

Resolución número 191 de 19 de Diciembre de 1910. 1303

Resolución número 192 de 20 de Diciembre de 1910. 1304

Resolución número 193 de 21 de Diciembre de 1910. 1305

Resolución número 194 de 22 de Diciembre de 1910. 1306

Resolución número 195 de 23 de Diciembre de 1910. 1307

Resolución número 196 de 24 de Diciembre de 1910. 1308

Resolución número 197 de 25 de Diciembre de 1910. 1309

Resolución número 198 de 26 de Diciembre de 1910. 1310

Resolución número 199 de 27 de Diciembre de 1910. 1311

Resolución número 200 de 28 de Diciembre de 1910. 1312

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional

Presidente,

Don I. QUINZADA

1er. Vicepresidente,

Don DAVID ALVARADO

2do. Vicepresidente,

Don GMD ANDREVE

Secretario,

Hernando de Yeazo,

Subsecretario,

Fabrizio A. Arosemena.

Actas

ACTA

de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del día 24 de Noviembre de 1910.

[Presidencia de D. Guardia.]

Se abrió la sesión de este día a las dos y treinta minutos de la tarde.

Dejó de contestar a lista el D. Valdés y dejaron de asistir los DD. Obarrío y Vásquez L.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior y se firmó la correspondiente al día 22 del actual.

Entraron el señor Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho y el D. Valdés.

El D. Quinzada propuso:

"Antes de entrar en el orden del día considérese lo siguiente.

Esta proposición fue negada después de combatirla por el D. Valdés.

Se dió cuenta del orden del día, y continuó el de la sesión anterior.

El D. Henríquez presentó una proposición para que se alterase el orden del día y aprobada que fue, sentó la siguiente suscrita por él y los DD. Guardia F., Urrutia, Amí C., Alvarado, Víctor Manuel, Arosemena, C. Araméndiz, Franco, Bermúdez, Sosa, Thils, Quinzada, Justimani, Pineda, Paula F., Santos, Valdes, Valdés y Guardia A.

"La Comisión Nacional de Panamá,

por unanimidad para terminarse la votación de la sesión del período de

duración de las sesiones ordinarias señalado constitucionalmente á este Cuerpo Legislativo.

Por cuanto están pendientes para segundo y tercer debates importantes Proyectos de Leyes, tales entre otros, sobre Instrucción Pública, Administración de Tierras, Servicio Consular, Sueldo y Asignaciones, Mejoras Materiales, Presupuestos de 1911 á 1912, etc., que no podrán ser discutidos, aprobados ó rechazados de hoy al 29 del presente mes.

Por cuanto por derecho propio, á virtud de facultad constitucional, la Asamblea Nacional, puede por sí prorrogar las sesiones ordinarias de la misma, hasta por treinta días más, esto es, hasta el 29 de Diciembre inclusive del presente año;

Por cuanto es patente la necesidad de decidir acerca de los Proyectos de Leyes en curso, especialmente respecto de los aquí indicados,

RESUELVE:

Prorróganse las presentes sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional vistos los artículos 55 de la Constitución y 99 de la Ley 14 de 1909, hasta el día 29 de Diciembre inclusive del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

«Puesta en discusión esta proposición el D. Patiño la modificó aditivamente así:

«...Durante este período se discutirán preferentemente y sin alteración de ninguna clase, los proyectos en curso así:

1° Los que están para tercer debate;

2° Los que están para primer debate; y

3° Los que están para segundo debate.

Esta modificación aditiva resultó aprobada.

El D. Valdés propuso:

«Continúe alterado el orden del día y considérese lo siguiente.»

Esta proposición después de combatida por el D. Patiño resultó negada.

El D. Arosemena Constantino propuso:

«Continúe alterado el orden del día y considérese lo siguiente.»

Esta proposición, después de combatida por el D. Patiño resultó igualmente negada.

El D. Franco propuso:

«Antes de proseguir en el orden del día considérese lo siguiente.»

Puesta en discusión esta proposición fue combatida por los DD. Andreve y Patiño y resultó negada.

Continúe el segundo debate del Proyecto de Ley por la cual se reforman y adicionan las Leyes 11 de 1904 y 22 de 1907, sobre Instrucción Pública y en consecuencia se puso en discusión el artículo 7° del mismo, cuya consideración quedó pendiente en la sesión anterior.

El D. Andreve propuso:

«Reconsidérese la modificación del artículo 8° presentada por el D. Patiño.»

Esta proposición después de sustentada por su autor resultó negada.

Continúe la discusión del artículo 7° que dice:

«Los niños de visita de los Ins-

pectores de las Provincias de Panamá, (1ª y 2ª secciones), Colón y Bocas del Toro, serán de B. 25.00 mensuales.»

El D. Herrera lo modificó aditivamente así: «... y los de las demás Provincias de B. 20.00.»

Esta adición fue combatida por los DD. Valdés, Justiniani, Carles y Quinzada y defendida por el señor Subsecretario de Instrucción Pública. Cerrada la discusión la correspondiente votación secreta dió el siguiente resultado: aprobada la modificación con 23 balotas blancas contra 3 negras, según informaron los escrutadores DD. Amí C. y Justiniani. En discusión para adoptarse el D. Sosa submodificó el artículo con el siguiente párrafo:

«Las cuentas por viáticos de estos empleados, llevarán como comprobantes, sendas copias autenticadas de las actas de visitas pasadas á las escuelas de dos Distritos, por lo menos de la respectiva Provincia.»

Esta submodificación fue aprobada después de sustentada por su autor y apoyada por el D. Patiño y el señor Subsecretario de Instrucción Pública. En discusión para adoptarse el D. Herrera introdujo una nueva submodificación consistente en sustituir la palabra «dos» que se refiere á los Distritos que deben ser visitados, por la palabra «cinco». El D. Herrera sustentó su submodificación y los DD. Franco y Henríquez la combatieron. La dicha submodificación fue negada y el D. Herrera solicitó se hiciera constar su voto afirmativo á ello.

Se puso en discusión el artículo 8° que dice:

«Los nombramientos de Inspectores Provinciales no podrán hacerse sino en maestros normales de buena conducta que hayan tenido por lo menos una práctica de cuatro años con éxito en su profesión.»

El señor Subsecretario de Instrucción Pública lo modificó sustituyendo las palabras: «maestros normales» que expresan los maestros en quienes pueden hacerse los nombramientos de que trata el artículo, con lo siguiente: «Maestros Nacionales Graduados». Esta modificación fue sustentada por su autor y apoyada por el D. Patiño. El D. Henríquez pidió se hiciera constar en el acta que el D. Patiño había manifestado que en concepto de éste no podían recaer los nombramientos de Inspectores de Instrucción Pública sino en nacionales panameños, pues dichos empleados tienen mando y jurisdicción y debe estar al respecto de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Constitución.

La modificación en cuestión fue aprobada y adoptada.

Se someterá á discusión el artículo 9° que es del siguiente tenor:

«La clasificación de las escuelas primarias en categorías para el efecto de los sueldos de los maestros podrá ser alterada por el Secretario del Ramo respecto de algunas poblaciones, teniendo en cuenta los cambios que pueden verificarse en las condiciones locales y la importancia que adquieren las respectivas escuelas.»

Este artículo después de impugnado por el D. Patiño y defendido por el D. Henríquez resultó negada.

Se puso en discusión el artículo 10 que es el siguiente:

«En los lugares en que por razón del número de niños no sea posible abrir una escuela para cada sexo,

las escuelas podrán ser alternadas ó mixtas, á juicio del respectivo Inspector Provincial ó Seccional.»

El señor Subsecretario de Instrucción Pública lo apoyó y el D. Patiño lo adicionó así: «... seguido del Decreto correspondiente del Poder Ejecutivo.»

Esta modificación fue sustentada por su autor y resultó aprobada y adoptada.

El artículo 11 fue aprobado sin modificaciones.

Se puso en discusión el artículo 12 que dice:

«Quedarán de hecho canceladas, y así lo declarará el Poder Ejecutivo las becas para hacer estudios en el exterior ocupadas por alumnos que se encuentren ahora ó en el futuro en algunas de las circunstancias siguientes:

1° Que se hallen estudiando materias de enseñanza primaria en los países á donde hubieren ido;

2° Que después de tres años de estudios preparatorios no hayan comenzado ó no comiencen sus estudios profesionales;

3° Que fracasen en un año de sus estudios profesionales, por incapacidad ó por inasistencia á sus clases;

4° Que estén haciendo estudios de Comercio, Dentistería, Farmacia, Medicina, Derecho y Ciencias políticas y Organización de la Policía.»

Si los becados que estudian Dentistería, Farmacia, y Derecho, concluyen sus estudios dentro de un año, contado desde la expedición de esta Ley, las becas no quedarán canceladas.

Tampoco serán canceladas las becas de los estudiantes de Medicina á quienes les falta dos años para concluir sus estudios.»

El D. Patiño lo modificó en el sentido de suprimir las palabras: «ahora ó en el futuro», en la parte del artículo que trata de cuando deben ser canceladas las becas y suprimiendo también desde el numeral 4° del artículo hasta el final.

El D. Patiño sustentó su modificación supresiva, la que fue apoyada por el señor Subsecretario de Instrucción Pública y combatida por los DD. Andreve y Henríquez.

Negada la dicha modificación y en discusión nuevamente el artículo primitivo el D. Henríquez introdujo una modificación nueva consistente en suprimir las palabras: «ahora ó en el futuro» de que ya se ha hecho mérito y el numeral 4° y sustituyendo también los dos últimos apartes del artículo con lo siguiente:

«A los becados que estudian Comercio, Dentistería, Farmacia, Derecho y Organización de Policía, que terminen sus estudios dentro de un año, contado desde la expedición de esta Ley, y á los que estudien Medicina, si terminan sus estudios en dos, contados desde el mismo tiempo, no se les cancelarán las becas de que disfrutaban.»

Esta modificación después de sustentada por su autor y combatida por el D. Andreve resultó negada, igualmente que la anterior.

En discusión nuevamente el artículo primitivo el D. Andreve presentó también una modificación suprimiendo las mismas palabras: «ahora ó en el futuro», interponiendo después de donde dice: que están haciendo estudios de..., al comienzo del numeral 4° las palabras:

«Teología» y Pedagogía», y adicionando el mismo numeral en su parte primero con lo siguiente: «... así como aquellos acerca de los cuales se ignore por la Secretaría del Ramo los estudios que hacen.» El D. Andreve sustentó su modificación y el D. Henríquez propuso:

«Suspéndase la discusión de este proyecto para continuarla mañana en sesión mañal.»

Esta proposición combatida por los DD. Valdés y Andreve, defendida por su autor y por el D. Herrera fue aprobada quedando en consecuencia pendiente la discusión de la modificación introducida por el D. Andreve al artículo 12.

En el curso de la sesión fueron presentados unos Proyectos de Leyes, á saber: El D. Amí C., «por la cual se establece un impuesto y se determina su inversión», el D. Arosemena C. Arquimedes, «por la cual se señalan límites á los Distritos de Río de Jesús y Soná», y el D. Meléndez, «sobre inmigración europea», suscrito por él y por los DD. Thils, Arosemena Constantino, García A., Quinzada, Pinilla y Valdés.

Se suspendió la sesión á las cinco y treinta minutos de la tarde.

El Presidente,

JOSÉ M. GOYRÍA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY DE 1910.

adicional ó reformatorio del Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1° Toda persona que engancharse empleados, operarios ó trabajadores en la obra del Canal sufrirá la pena de expulsión del país por dos á seis años.

Art. 2° Los cómplices, auxiliares y encubridores de este delito sufrirán las dos terceras partes de la pena aplicable al autor principal.

Art. 3° La pena será impuesta por el Juez del Circuito en que el hecho tuviere su consumación, mediante juicio oral en que se atenderán los cargos y descargos hasta obtener la convicción plena.

Art. 4° Las decisiones del Juez serán apelables ante la Corte Suprema.

Presentado á la Asamblea Nacional en virtud de Comisión por los suscritos Diputados hoy 11 de Noviembre de 1910.

H. PATIÑO.—SANTIAGO PINILLA.

Informes de Comisión

Señor Diputado:

Hemos estudiado detenidamente el Mensaje del Encargado del Poder Ejecutivo, distinguido con el número 11 y fechado el 6 de los corrientes.

Participamos las opiniones anti-

pueda cerciorar de la corrección de las partidas de gastos hechas por los Estados Unidos en relación con el trabajo á que se refiere este convenio.

9.—En adición á las disposiciones anteriormente mencionadas en este instrumento relativas á las secciones sometidas á mejoras en la mencionada ciudad de Panamá tal cual ahora existen, queda convenido en que todas las extensiones de los sistemas de acueducto y alcantarillado y del pavimento y construcción de la mencionada ciudad de Panamá, á las secciones ó partes de la mencionada ciudad que ahora no están ó que más tarde puedan no estar sometidas á mejoras, es decir, sin casas ó sin edificios allí, serán hechas por la Comisión del Canal Istmico ó por medio de cualquiera otra agencia que el Gobierno de los Estados Unidos tenga á bien designar. Antes de que cualquiera de esas secciones ó partes de la mencionada ciudad no sometidas á mejoras puedan utilizarse para la construcción de casas ó edificios allí, deberán ser trazadas y urbanizadas sistemáticamente en el debido orden Municipal para permitir que se haga allí la abertura sistemática y sanitaria de las calles y la construcción del pavimento, y la instalación ordenada y sanitaria de las cañerías para el agua y el alcantarillado que se han de conectar con los actuales sistemas de acueducto y alcantarillado de la mencionada ciudad; y antes de la construcción de cualesquiera casas ó edificios en cualesquiera de las secciones ó partes no mejoradas en la mencionada ciudad, esas secciones ó partes, además de estar trazadas y urbanizadas como antes queda indicado, deberán estar suficientemente soladas con arreglo á medidas sanitarias y deberán estar provistas de la instalación de cañerías para el agua y alcantarillado en toda su extensión. El mencionado trazado y urbanización de las mencionadas secciones ó partes no mejoradas en la mencionada ciudad, la obra de solar allí las calles y la construcción y extensión allí del mencionado acueducto y alcantarillado, todo será ejecutado por la Comisión del Canal Istmico ó por cualquiera otra agencia que el Gobierno de los Estados Unidos tenga á bien designar, y conforme á los planos que dicha Comisión ha de confeccionar. Por todas las mejoras y trabajos en las mencionadas secciones ó partes no mejoradas en la mencionada ciudad, ó en relación con ellas, según lo dispuesto en esta cláusula [9], el Gobierno de los Estados Unidos ó su agente autorizado, deberá ser pagado por la República de Panamá en efectivo, ó en cualquiera otra moneda que los Estados Unidos, ó su agente autorizado, tengan á bien determinar; y, en seguida, las mejoras municipales construídas de acuerdo con las disposiciones en esta cláusula, serán de propiedad de la República de Panamá.

Cuando los sistemas de acueducto y alcantarillado y el pavimento de las calles y construcción se hayan extendido á cualquiera de las secciones ó partes no mejoradas en la mencionada ciudad, según lo dispuesto en esta cláusula, y se haya efectuado el pago de ellos, las contribuciones por el uso de esas mejoras en los sistemas de acueducto y alcantarillado y pavimento serán fijadas, cobradas y aplicadas de la misma manera como están fijadas, cobradas y aplicadas las contribuciones de fiscal carácter determinadas en este contrato á menos que, en el intervalo, la República de Panamá haya debidamente adquirido completo derecho y título sobre esas otras mejoras municipales, de conformidad con el Tratado celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, firmado el 18 de Noviembre de 1903, ó de conformidad con este contrato, en cuyo caso cualesquiera contribuciones que se deservan de las mejoras municipales determinadas en esta cláusula habrán de ser y quedarán siendo rentas de la mencionada República de Panamá.

El costo de conservar y explotar las mejoras municipales determinadas en esta cláusula será pagado exactamente de la misma manera como se

hace con el costo de conservar y explotar las otras mejoras municipales determinadas en este contrato y convenio.

Las disposiciones de esta cláusula (9) en relación con la construcción de edificios en las mencionadas secciones no mejoradas de la mencionada ciudad se harán efectivas por medio del correspondiente Decreto presidencial, promulgado inmediatamente, el cual Decreto habrá de formar parte, en seguida, del Reglamento de Saneamiento de la mencionada ciudad.

10.—Se han extendido cuatro ejemplares de este contrato en papel común, según lo dispuesto en el artículo VIII de la Ley 79 de 1904 de la República de Panamá, y no surtirán sus efectos hasta no haber sido aprobado por el Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

En fe de lo cual las partes contratantes, por medio de sus respectivos representantes, han firmado este instrumento á los treinta días del mes de Septiembre de 1910.

H. F. HODGES.

Presidente Interino de la Comisión del Canal Istmico.

S. LEWIS.

Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Septiembre 30 de 1910.

Aprobado.

CARLOS A. MENDOZA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 1059

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1059. Panamá, Noviembre 21 de 1910.

El señor M. A. de León, en su carácter de Gerente de la Colón Electric & Ice Supply Co., manifiesta por medio del precedente memorial que en el vapor «Zacapa», procedente de New York han llegado á la consignación de dicha Empresa nueve [9] bultos que contienen materiales por valor de \$ 81.00, y solicita se exoneren del pago de los derechos de introducción, de acuerdo con el contrato número 6, de 18 de Febrero de 1909, celebrado con el Gobierno.

Este Despacho teniendo en cuenta que en el artículo 10 del aludido contrato se estipuló que el «Gobierno declara la Empresa del alumbrado de Colón de utilidad pública, la que como tal quedará exenta del pago de los impuestos nacionales».

RESUELVE:

Autorizar al señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón para que, previa inspección del señor Jefe del Resguardo Nacional, como se dispone por el artículo 57 de la Ley 48 de 1908, permita á la mencionada Empresa la entrada libre del impuesto Comercial de los bultos en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 1060.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1060. Panamá, Noviembre 22 de 1910.

Por medio del precedente escrito manifiesta el señor Odor, apoderado del señor Isafas Figueroa, que este señor ha traído por vapor «México», procedente de Valparaíso, veinticuatro [24] caballos cuyo valor ha sido declarado, por error, en la correspondiente factura consular, en \$ 239,00 oro, y pide se le liquiden los derechos respectivos sobre la suma de \$ 800,00 oro que es el verdadero precio.

En atención á lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y cobre el impuesto Comercial sobre los animales en referencia, tomando por base la suma de seiscientos pesos (\$ 600,00) oro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 1061.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1061. Panamá, Noviembre 22 de 1910.

Apruébase la anterior Resolución número 115, de 18 de los corrientes, por medio de la cual el señor Inspector del Puerto. Jefe del Resguardo Nacional de Bocas del Toro le impone una multa de B 2,50 al señor Obidiah Lewis por haber navegado de noche sin luz en la bahía.

Comuníquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 1062.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 1062. Panamá, Noviembre 22 de 1910.

Los señores Heurtematte & Co solicitan por medio del precedente memorial se les devuelvan los derechos que pagaron sobre once [11] botellas de Cognac que resultaron de menos en una partida de treinta y una cajas que recibieron por vapor «Normandía», procedente de París.

Con vista del certificado del señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, en el que se comprueba la verdad de lo dicho por los peticionarios,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que, previa las formalidades legales, devuelva á los señores Heurtematte & Co la suma que pagaron por Impuesto Comercial sobre las once botellas de Cognac en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 1063.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1063. Panamá, Noviembre 23 de 1910.

El Sr. Chi Chon dice en el precedente escrito que pagó en la Tesorería General de la República la suma de B 25,52, según Liquidación número 7124, por Impuesto Comercial sobre veintituna [21] cajas de mercancías que debían haberle embarcado á bordo del vapor «Sachsenwald», procedente de Hamburgo; pero que catorce de dichas cajas no fueron embarcadas y quedaron en el muelle del citado puerto; que últimamente las recibió por vapor «Schwarzburg» y pagó por ellas los derechos respectivos, y pide, por tanto, se le devuelva la suma de B 14,59; por haber pagado por ellas dos veces el impuesto.

Con vista del informe rendido por el señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional y de los documentos que ha exhibido éste Despacho el peticionario para comprobar su aserto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que, mediante las formalidades legales, devuelva al señor Chi Chon la suma de B 14,59; de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 1065.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1065. Panamá, Noviembre 23 de 1910.

Visto el memorial que precede del señor Pablo L. Boza, Director de la «Orquesta Nacional», en el que solicita exención del pago del Impuesto Comercial para varios instrumentos y artículos musicales por valor de Pcos. 120, que le han llegado en el vapor «Guadaloupe» para el servicio de los socios de esa Corporación; y

Teniendo en cuenta que se trata de instrumentos y artículos destinados á la propagación del arte musical y de una Sociedad subvencionada por el Gobierno,

SE RESUELVE:

Conceder la exención solicitada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 1066.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera.—Resolución Número 1066. Panamá, Noviembre 23 de 1910.

Visto el memorial del señor Aubya Yarrowal con el que acompaña la Resolución sin número de 15 de Noviembre, preferida por el señor Tesorero General de la República junto con el memorial de fecha 14 de Noviembre que la motiva, la cual eleva en consulta á esta Secretaría,

SE RESUELVE:

Excitar al señor Tesorero General de la República para que reconsidere el expresado memorial de fecha 14 del que cursa, y así reciba la declaración de los señores Nicobar A. de Obando y H. L. W. en el sentido

do solicitado, y una vez obtenidas, dice una nueva Resolucion en la forma procedente, a fin de amparar los derechos del Fisco y los del peticionario.

Comuniquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 9.

Aurelio Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excmo. señor Designado Encargado del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, y César A. Estrada, mayor de edad, natural del Ecuador y de tránsito en esta Capital, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Estrada se compromete:

1º A traer del exterior una Compañía de opera en castillano u opereta, zarzuela, vaudeville y chico y cuadro de baile, compuesta de sesenta y siete (67) personas más, según el cuadro que al final se adjunta y a trabajar en la capital de la República de Panamá durante veinte (20) funciones dentro de los últimos días de Abril de 1910 a últimos de Mayo del mismo año.

2º A dar funciones los martes, jueves, sábados y domingos y además los días que toga por conveniencia. También a su inicio se hará funciones en domingos y días feriados.

3º A abrir un abono de quince (15) funciones por temporada, quedando libre para un segundo abono si le conviniere.

4º A que la Compañía que traiga sea de primer orden y con elementos de lo mejor, por conveniencia de la misma Empresa.

5º A dar al Gobierno, por medio del Administrador del Teatro en la mañana de cada mañana cinco conciertos (5) de fiestas y dos palcos de primera. Para los profesores y alumnos de las escuelas públicas.

6º Al final del abono, dará gratuitamente una función a beneficio de la institución que el Supremo Gobierno determine.

7º A entregar también al Administrador del Teatro los palcos presidencial y letra G con sus localidades y las lunetas de favor de que trata el reglamento del Teatro.

8º A llevar a la escena lo mejor y más variado de su repertorio y tan sólo repetir una que otra obra que haya gustado mucho a petición del público y del señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

9º A hacer por su cuenta parte de la limpieza del Teatro Nacional.

El Supremo Gobierno, por su parte, dará al señor César A. Estrada:

1º El uso gratuito del Teatro Nacional con sus anexos y materiales.

2º El uso del alumbrado eléctrico para la temporada.

3º Exoneración de todo impuesto para espectáculos públicos.

4º Los pasajes por ferrocarril de primera clase para todo el personal de la Compañía, sus equipajes, material, etc., etc., en el Ferrocarril de Colón a Panamá y de esta ciudad a La Boca y Las Bóboas, durante el tiempo de la temporada.

5º Una subvención por una sola vez de los mil quinientos dólares (\$1,500.00) distribuidos así: mil dólares (\$1,000.00) al día siguiente de la primera función de funciones y quinientos dólares (\$500.00) el día después de la tercera función de abono. La resta se hará en tres (3) cuotas iguales de la suma total de abono.

6º Acomodar los juerga compuesta de cincuenta (50) personas computadas en sueldo en el Teatro para que después de los diez conciertos que se den en el Teatro Nacional, se presente una función de gala, si el público lo requiere.

Para constancia se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor en Panamá a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.

AURELIO GUARDIA. CÉSAR A. ESTRADA.

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Noviembre 21 de 1910.

Aprobado. PABLO AROSEMENA. El Secretario de Hacienda y Tesoro. AURELIO GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 10.

Aurelio Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, a nombre del Gobierno, y debidamente autorizado por el Excmo. señor Designado Encargado del Poder Ejecutivo y previo dictamen favorable del Procurador General de la Nación y del Consejo de Gabinete, y D. M. Baiz, ciudadano venezolano y Agente viajero de tránsito en esta Capital, han convenido en lo siguiente:

1º D. M. Baiz hace renuncia expresa de los derechos que pueda tener en la reclamación de los tres mil quinientos balboas que propuso contra el Gobierno de la República de Panamá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, con motivo de los daños y perjuicios por el robo del muestrario de su propiedad verificado en la Inspección del Puerto de esta Capital en Septiembre último.

2º El Secretario de Hacienda y Tesoro se compromete a pagar a Baiz por toda indemnización por los daños y perjuicios que ha sufrido, la suma de dos mil (2,000.00) balboas, previa presentación de la cuenta correspondiente.

Para constancia se firma este convenio por los que en él han intervenido en Panamá, a 22 de Noviembre de 1910.

AURELIO GUARDIA. D. M. BAIZ.

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Noviembre 22 de 1910.

Aprobado. PABLO AROSEMENA. El Secretario de Hacienda y Tesoro. AURELIO GUARDIA.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 124 DE 1910. (DE 24 DE NOVIEMBRE).

Por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Instrucción Primaria.

El Subsecretario de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales.

DECRETOS

Artículo Único. Nómbrase Director y Director de las Escuelas de Varones y de niñas de Varones y niñas de Colón a las señoras D. Mercedes de Pradas y Edelmira...

Con un sueldo de \$1,200.00 mensuales. En uso de sus facultades legales.

El Subsecretario de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales.

En Panamá, a 24 de Noviembre de 1910.

Tesorería General de la República

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 26 de Noviembre de 1910.

Existencia anterior B. 69,292.750 Ingresos del día 2,470.540 B. 62,763.290

EGRESOS.

Remesa en efectivo hecha a la Provincia de Los Santos B. 2,000.000

Remesa en efectivo hecha a la Provincia de Colón 2,600.000

Sueldo de los siguientes Maestros:

José del C. Mejía, por Octubre B. 40.000

Manuel C. Morales, por Septiembre 40.000

Manuel C. Morales, por Octubre 40.000

Manuel C. Morales, por Agosto 24.510

Teresa Ramírez, por Agosto 40.000

Teresa Ramírez, por Septiembre 40.000

Ernestina Meléndez, por Septiembre 40.000

Ernestina Meléndez, por Octubre 40.000

Jacinta Aguilar, por Octubre 16.150

Liboria Torres, por Octubre 27.000

Inda Rodríguez, por Octubre 32.250

Sobresueldo del Director señor Manuel C. Morales B. 350.000

Por Agosto B. 4.900

Por Septiembre 8.900

Por Octubre 8.000

Sueldo del personal de la Telegrafía de La Chorrera, en Octubre 25.000

Sueldo del guarda del teléfono, señor Gildardo G. Cortés, en 6 días de Noviembre 5.000

Cuenta del Hotel Central, por un banquete dado por el señor Presidente de la República de Panamá en honor del Excmo. señor William H. Taft, Presidente de los Estados Unidos de Norte América 3,341.000

Cuenta de Manuel M. Quintero, por lo asignado al Distrito de Taboga, para gastos de celebración de las fiestas patrias 50.000

Cuenta de Victor Manuel Alvarado, por sus viáticos como Diputado principal de la Provincia de Veraguas 50.000

Cuenta de la Tipografía Moderna, por la impresión de los números 1,274 a 1,281 de la GACETA OFICIAL 424.640

Cuenta de Y. Precado de O.F., por útiles de escritorio despachados para el Juzgado Superior de la República en el primer semestre de este año 30.000

Cuenta de E. W. Perry, por la impresión de 32 fotogramas para la Memoria del Secretario de Fomento 21.250

Cuenta de Juan Simón, por gastos de estampillas de correo para tramitar en los respectivos países para el exterior de la Secretaría de Hacienda, en Noviembre de este año 5.000

Cuenta de Herminia Ariza F. por la compra de un cuadro de la sacristía de la catedral de la ciudad de Nueva York 10.000

Cuenta de E. H. Perry, por un cuadro de gran tamaño para el despacho de la Oficina Nacional 8.000

Cuenta de F. Perry, por un cuadro de gran tamaño para el despacho de la Oficina Nacional 8.000

rio de este Tribunal el día 10 del mes actual á las 11 a. m.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 56 de 1904, el Responsable pudo haber apelado en el acto de la notificación ó por escrito separado dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la notificación.

El señor Boyd no ha hecho ni una cosa ni otra, y sólo ahora después de 15 días presenta á este Tribunal su escrito de apelación.

Según el artículo 55 de la Ley número 56 de 1904, corresponde al Contador del conocimiento y examen conceder la apelación interpuesta, ó declarar ejecutorio el Auto cuando no fuere apelado, ó cuando se apeló fuera de tiempo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Negar la apelación interpuesta por no haber ocurrido en tiempo, y declarar ejecutorio el Auto número 26 de 1910, (de 5 de Noviembre), por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas de la Administración General de Correos, comprensivas de los meses de Enero á Junio de 1906, y se le impone una multa al Responsable.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

PLIEGO DE REPAROS No. 13.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Segunda Plaza.

Panamá, Noviembre 21 de 1910.

Del examen practicado en las cuentas de la Tesorería del Asilo Bolívar, correspondientes al tiempo corrido del 9 de Noviembre de 1909 al 31 de Mayo de 1910; á cargo del señor J. G. Duque, se desprenden los siguientes reparos:

1°. Falta la Escritura de Fianza, que todo Responsable del Erario debe otorgar, de acuerdo con la Ley, para responder de su manejo.

2°. Las cuentas de Noviembre y Diciembre de 1909, han venido sin la firma del Tesorero; pero en cambio están firmadas por el Dr. Ciro L. Urriola. Esta es una irregularidad que debe subsanarse.

3°. La cuenta de Pablo Menotti por \$9.00 (B. 4.50) pagada el día 18 de Diciembre de 1909, no está cancelada por el interesado. Debe firmarse.

4°. La cuenta de José Gibert por pan suministrado en Enero figura por \$100.18; sin embargo en la cuenta aparece por error pagada la suma de \$160.28. Diferencia á cargo del Responsable, que debe reintegrarse á la Caja de la Tesorería \$60.10.

5°. El valor de la Nómina de los empleados del Asilo en Febrero es de B. 145.00; pero en la cuenta parece haberse pagado por error la suma de B. 145.00 (\$292.00). Diferencia á cargo del Responsable que debe reponerse B. 1.00.

6°. En la Nómina de los empleados del Asilo en Marzo, no han firmado por sus sueldos Elías Upegui, A. J. Alcalá ni las Hermanas [Trimestre de Enero á Marzo].

7°. En las nóminas de Abril y Mayo no ha firmado el señor Alcalá por sus sueldos. Deben hacerse firmar todas estas nóminas.

8°. Las cuentas de Noviembre y Diciembre de 1909, han sido formuladas en balboas y las de Enero á Mayo de 1910 en pesos. Esto es una irregularidad, hacia la cual se llama la atención del señor Tesorero.

Las cuentas deben formularse siempre en balboas, por ser esa la unidad monetaria de la República. (Véase la Ley 54 de 1904).

Para subsanar los errores y faltas apuntadas se le da al Responsable un término de 10 días.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

Cuarta Plaza

AUTO NUMERO 11 bis DE 1910

[DE 19 DE NOVIEMBRE].

por el cual se fenecen definitivamente las cuentas del Consulado de la República de Panamá en El Havre, referentes á los meses de Marzo del año de 1904 al mes de Enero—inclusive—del año de 1909, responsable el ex-Cónsul, señor A. Stier.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Cuarta Plaza.

Vistos:—Por Resolución de la Presidencia de este Tribunal número 14, fechada el día 17 del actual, se ordena á esta Plaza un examen de los autos dictados por la Primera Plaza en las cuentas del responsable señor A. Stier, y para resolver lo que sea del caso, se procedió al estudio de los autos siguientes:

Auto número 158 de 1905, dictado en las cuentas de Marzo de 1904 á Abril de 1905.

Auto número 258 de 1905 de 1905, " " " " Mayo á Octubre

Auto número 343 de 1905 " " " " Noviembre de 1905 á Abril de 1906.

Auto número	de 1906	dictado en las cuentas de	"	de 1906.
"	"	409	"	"
"	"	443	"	"
"	"	22	"	"
"	"	54	"	"
"	"	78	"	"
"	"	116	"	"
"	"	136	"	"
"	"	174	"	"
"	"	199	"	"
"	"	235	"	"
"	"	264	"	"
"	"	298	"	"
"	"	328	"	"
"	"	375	"	"
"	"	395	"	"
"	"	436	"	"
"	"	470	"	"
"	"	534	"	"
"	"	570	"	"
"	"	589	"	"
"	"	622	"	"
"	"	641	"	"
"	"	669	"	"
"	"	722	"	"
"	"	2	"	"
"	"	34	"	"
"	"	72	"	"
"	"	118	"	"
"	"	133	"	"
"	"	143	"	"
"	"	239	"	"

y de ello resulta, que todos son autos de aprobación provisional y que el último, marcado con el número 239 de 1909 (de 26 de Junio) correspondiente á la última cuenta que es la de Enero del propio año y que también fue aprobada provisionalmente, tiene, aunque el auto así no lo especifica, un saldo de Francos 168.50 á favor del responsable señor Stier; y

Por cuanto el señor A. Stier, en un carácter de Cónsul de la República de Panamá, rindió oportunamente las cuentas de su manejo, como se comprueba de los autos de aprobación provisional dictados por la Primera Plaza de este Tribunal á que se ha hecho mérito en este auto,

SE RESUELVE:

Fenécense definitivamente las cuentas del Consulado de la República de Panamá en El Havre, referentes al tiempo corrido desde el mes de Marzo de 1904 hasta el mes de Enero del año de 1909, de las que es responsable el ex-Cónsul señor A. Stier; y como él es acreedor á la suma de Francos 168.50, por lo que se deduce de la última cuenta de Enero de 1909, ordénese de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 56 de 1904, la cancelación de dicha suma de Francos 168.50, y pase este auto en consulta á la Sala de Apelación de este Tribunal, al tenor del artículo 67 de la Ley 56 de 1904 ya citada, para los efectos del artículo 1° de la Ley 5° de 1907, por haber servido el responsable parte de un período económico, por haberlo solicitado el interesado y por haber obtenido la aprobación de las cuentas en referencia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MARCELO DE LA CRUZ

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Gobernación de la Provincia de Panamá

Provincia de Panamá

DECRETO NUMERO 22 DE 1910

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1910

CONSIDERANDO:

Que en conformidad con el artículo 220 del Código de Policía es potestativo del Alcalde, en su condición de Jefe de Policía del Distrito, conceder ó no permisos para que los establecimientos ó tiendas de licores permanezcan abiertos después de las doce de la noche;

Que del uso que se hace de esos permisos derivan los intereses una explotación extra de la industria ó comercio á que se dedican, por cuanto se verifica en horas distintas de las comprendidas para el comercio y tráfico industrial regulares; y

Que de esa industria y de algunas otras omitidas en el Decreto número 33 de 1909 no derivan ni el Estado ni el Municipio beneficio alguno de su explotación;

DECRETA:

Art. 1º Pueden los Concejos Municipales de la Provincia de Panamá establecer, reglamentar y hacer efectivos los impuestos siguientes:

1º Sobre establecimientos que permanezcan abiertos después de las doce de la noche con permiso del Alcalde.

Esta contribución no podrá ser mayor de doce y medio centavos (B 12.50) ni menor de seis centavos (B 6.25) en cada noche; ni se podrá hacer efectiva durante las noches vísperas de días feriados ó que se permitan diversiones públicas.

2º Sobre juegos públicos de «Cucurucú» con baguets no mayor de doce baibos con cincuenta centavos (B 12.50) mensuales.

3º Sobre juegos públicos de «Boltche» «Domica» y todos aquellos que por no ser de suerte y usar no está comprendidos en las prohibiciones de la Ley nº de 1906.

4º Sobre butes, pagas y lanchas de gasolina de tráfico en el respectivo Distrito cuyo valor no pase de diez baibos (B 10.00)

Sométase á la censura del Poder Ejecutivo, y si fuere aprobado publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á veintinueve de Noviembre de 1910.

El Gobernador, J. A. ARRANCO.

El Secretario, Alfredo A. Aguila.

Avisos Oficiales

AVISO.

De conformidad con resolución del Concejo Municipal y habiéndose firmado las formalidades que prescribe el Acuerdo número 10 de 1909 sobre venta de terrenos pertenecientes al común, así como las disposiciones análogas de la Ley 12 de 1909, en el local de la Tesorería Municipal del Distrito Capital, se celebrará en la ciudad pública el día 25 de Enero de 1911, los lotes que en segunda se expresan:

1º Lote de terreno situado en la bifurcación de la «Avenida Andruz» y la calle «San» (antes de José Eguiguren) cuyos linderos y dimensiones son las siguientes: por el Norte, la bifurcación de la «Avenida Andruz» y la calle «San» por el Sur, propiedad de los herederos de Agustín Arias Pizarro; por el Este, la calle «San» y por el Oeste, la «Avenida Andruz».

Las dimensiones de este terreno que tiene forma irregular son: por el Norte á Sur, con frente a la calle «San», 60 mts.; el lado derecho con dirección oblicua, mide 33.50 mts. de Este á Oeste, con frente a la propiedad de los herederos de A. Arias Pizarro, 30 mts.; y en la línea derecha para del lado derecho 320 mts. lo que un

una superficie cuadrada de 124.20 mts.

El terreno expresado ha sido avaluado judicialmente á (B 5,000) seis baibos el metro cuadrado.

2º Lote de terreno situado en el Barrio de Calidonia, cuyas dimensiones y linderos son los siguientes: de Norte á Sur, 11 mts. y 5.70 mts. lo que da una superficie de 62.70 mts. cuadrados.

Tiene por linderos los siguientes: por el Norte, propiedad Municipal de ocupada; por el Sur, propiedad de C. J. Witz; por el Este, calle de Calidonia; y por el Oeste, propiedad de Julio Velázquez.

Este lote ha sido avaluado judicialmente á (B 5,000) cinco baibos el metro cuadrado.

3º Lote de terreno situado en Calidonia que tiene los siguientes linderos y dimensiones: por el Norte y Sur, propiedad Municipal de ocupada; por el Este, la calle de Calidonia; y por el Oeste, propiedad de Christiano Melo.

Las dimensiones son las siguientes: de Norte á Sur, 12.60 mts. y de Este á Oeste, 2.60 mts. lo que da una superficie de 24.00 mts. cuadrados.

Este lote ha sido avaluado judicialmente á (B 5,000) cinco baibos el metro cuadrado.

Todos los días hábiles se pueden consultar en la Tesorería Municipal los planos de los diversos lotes que se rematarán.

Para ser postor se necesita consignar previamente el 5% del avalúo de los lotes que quiera rematar; cuya suma ingresará al Tesoro Municipal, caso que el rematista no consignare el valor de su remate, antes de las 11 horas siguientes á la adjudicación ó que desistiere del remate.

No será postura admisible la que no cubra la base del avalúo de cada lote de terreno.

Las ofertas en pliego cerrado, acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito respectivo, se recibirán hasta las diez de la mañana del día señalado para la licitación, y serán abiertas en presencia de los interesados á las dos de la tarde, á cuya hora empezarán las pujas y repajas verbales, las que se cerrarán á las 4 p. m. siendo adjudicados los lotes á los postores que ofrezcan mayor suma por ellos.

Al H. Concejo Municipal, corresponde hacer la adjudicación definitiva del acto de remate.

Panamá, Noviembre 23 de 1910.

El Tesorero Municipal, RAÚL J. CALVO.

(3 vs - 2)

PLIEGO DE CARGOS

para la celebración del contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL.

El contratista deberá presentar dos muestras que muestren colores vivos en la Capital, y que sean aceptadas al juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, para responder del exacto cumplimiento del contrato con una suma de mil baibos (B 1,000) en caso de que le sea rechazado. Las mismas muestras serán las que el supervisor ó jefe de Negocios del Gobierno y Justicia, en su calidad de comandante y jefe de Negocios, mandará y sellará, con el fin de que el Contratista se comprometa que se cumplirá después de la licitación.

El contratista deberá presentar dos muestras que muestren colores vivos en la Capital, y que sean aceptadas al juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, para responder del exacto cumplimiento del contrato con una suma de mil baibos (B 1,000) en caso de que le sea rechazado. Las mismas muestras serán las que el supervisor ó jefe de Negocios del Gobierno y Justicia, en su calidad de comandante y jefe de Negocios, mandará y sellará, con el fin de que el Contratista se comprometa que se cumplirá después de la licitación.

Art. 1º El contratista deberá presentar dos muestras que muestren colores vivos en la Capital, y que sean aceptadas al juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, para responder del exacto cumplimiento del contrato con una suma de mil baibos (B 1,000) en caso de que le sea rechazado. Las mismas muestras serán las que el supervisor ó jefe de Negocios del Gobierno y Justicia, en su calidad de comandante y jefe de Negocios, mandará y sellará, con el fin de que el Contratista se comprometa que se cumplirá después de la licitación.

Art. 2º Si el Gobierno deseara aumentar la tirada á más de 1,500 ejemplares, el Contratista cobrará por los adicionales un aumento proporcional. Todo otro cambio será motivado de arreglo especial entre el Contratista y la Secretaría de Gobierno.

Art. 3º Si el Gobierno deseara aumentar la tirada á más de 1,500 ejemplares, el Contratista cobrará por los adicionales un aumento proporcional. Todo otro cambio será motivado de arreglo especial entre el Contratista y la Secretaría de Gobierno.

b) A corregir esmeradamente é imprimir el periódico con nitidez.

c) A entregar cada día de salida, á las dos de la tarde, y bajo recibo, los ejemplares debidamente doblados y prensados, en la oficina del Archivo de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

d) A suministrar los números extraordinarios que el Gobierno le pida con tres días de anticipación á las fechas que se le indiquen por el precio proporcional que se señala en este contrato á los 1,500 ejemplares de la edición ordinaria.

Art. 4º El Gobierno podrá rechazar todo número que á su juicio no haya sido bien impreso, ó esté mal corregido, ó siempre que no se haya usado el papel estipulado, ó los tipos de letra que aquí se señalan; siendo obligación del Contratista reponerlo sin ninguna remuneración en el término de veinticuatro horas.

Art. 4º El Gobierno puede reducir en cualquier tiempo el número de días de salida de la GACETA OFICIAL, hasta no menos de tres por semana, previo aviso de ocho días al Contratista; con igual plazo se avisará á éste la determinación que, de acuerdo con las necesidades del servicio, tome el Gobierno para aumentar otra vez, el número de días de salida del referido periódico oficial.

Art. 5º El Contratista se obliga á entregar cada seis meses treinta copias de la GACETA OFICIAL, decididas en empastadas con sus respectivos folios que deben ser formadas por él mismo. Los tomos empastados no deberán contener más números de la GACETA que los que correspondan á un semestre.

Art. 6º El Gobierno se obliga: a) A entregar al Contratista por conducto del Editor Oficial todo el material de lectura del periódico á más tardar á las diez de la mañana del día anterior al de la fecha de salida del periódico. Solo en caso de urgencia podrá demorarse la entrega del material correspondiente á una página para las cinco de la tarde del día antes indicado, siempre que este material sea de lectura corrida.

b) A pagar por cada edición de 1,500 ejemplares del periódico la suma de B.

Art. 7º La falta de cumplimiento de este contrato ocasionará al Contratista las siguientes penas: De diez baibos (B 10.00) por cada semana de la entrega del periódico a la nueva tirada.

De veintidós baibos (B 22.00) por la falta de un número de la GACETA, día correspondiente.

Por cada día más de demora en la entrega se pagará veintidós baibos (B 22.00).

Por cualquier otra falta podrá ser penalizado con una multa de cinco baibos (B 5.00) á cincuenta baibos (B 50.00) según la gravedad de cada falta de la Secretaría ó con la resolución de este contrato y pérdida de la fianza.

Art. 8º La fianza se puede constituir por el cumplimiento de los artículos 1º y 2º.

Art. 9º Una vez aprobado este contrato por el Excmo. señor Presidente de la República entrará en vigor debiendo comenzarse la impresión de la GACETA por el Contratista á más tardar dentro de los diez días siguientes al de dicha aprobación. De no hacerlo así el contrato quedará cancelado de hecho y se hará efectiva la fianza.

Art. 9º Una vez aprobado este contrato por el Excmo. señor Presidente de la República entrará en vigor debiendo comenzarse la impresión de la GACETA por el Contratista á más tardar dentro de los diez días siguientes al de dicha aprobación. De no hacerlo así el contrato quedará cancelado de hecho y se hará efectiva la fianza.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo Municipal de Colón,

Por el presente, cita llama y emplaza á Alberto Martínez M., para que comparezca á este Despacho á ser notificado del fallo proferido en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de abuso de confianza y heridas; bien entendido que si así lo quiere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios á que tiene lugar según la Ley.

Recuérdese á las autoridades de la República del orden Político y Judicial y á los panameños en general con las excepciones del artículo 32 del Código Penal, el derecho que les impone los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial así como también las responsabilidades que dichas disposiciones establecen.

Dado en el Despacho del Juzgado Segundo Municipal de Colón á los veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.

J. P. BARRANCO.

J. M. Aizpú.

Srlo.

(3 vs.)

AVISO.

El infrascrito,

Alcalde del Distrito de Bastimentos,

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza número 57 de 1906 á quien interesa

HACE SABER:

Que en poder del señor Basilio Castañeda, vecino de Boca Torito, de esta jurisdicción, se halla depositada, por orden del señor Corregidor del mismo lugar, una novilla amarilla; esta marcada á sangre con tres cortadas en la oreja derecha y dos en la izquierda, además tiene también una marca á fuego, cuyo diseño puede verse en esta Alcaldía.

Por lo tanto se fija el presente aviso para que si crece con derecho á dicho semoviente se presente á hacerlo valer dentro de treinta días, pasados los cuales, se declarará bien muestreo y se venderá en almoneda pública al tenor del artículo 684 de la mencionada Ordenanza.

El Alcalde, R. ZAALO.

El Secretario, Octavio Ruete y G.

(3 vs - 2)

AVISO OFICIAL.

Las cuentas por servicio público ó suaves, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse á la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los modelos ó formas respectivas, que serán suministradas á los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Subsecretario del Despacho de Fomento,

LUIS E. ALFARO.

Tipografía Moderna—Panamá.